



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103009**201400473** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

Incorporar el avalúo comercial aportado por el extremo demandante; experticia que se corre traslado por la contra parte por el término legal de tres (3) días para que realicen las manifestaciones que estime pertinente [art. 228 C.G.P.].

Cumplido lo anterior, secretaría retorne las presentes diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf0eebda923b084fde80a0f25444c5a16d947924b843d3ed28585fde4025411**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103011**200900008** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

1. Ordenar que por secretaría, a costa de la parte interesada, se proceda con la expedición de copias auténticas del auto de 10 de octubre de 2019, por medio del cual se reguló el valor de los honorarios a favor del abogado Orlando González Torres.
2. Tener en cuenta que el dictamen pericial no fue objeto de réplica dentro del término de traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b9fec997bfe2c63f0fbef2a0f86773a55ea2725a1acdf72aa24a81caec32b**
Documento generado en 26/10/2020 08:29:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103010**201500080** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de crédito elaborada por el extremo demandante por encontrarse ajustada a derecho [art. 366 C.G.P.].
2. Respecto a la solicitud de información de remanente comunicada por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante Oficio No. 74101 de diciembre 18 de 2019, se le informa a la unidad judicial interesada que la medida cautelar de remanentes se atendió de forma favorable tal como se constata en auto de 13 de mayo de 2016 (fl. 47, c-1), encontrándose en la actualidad vigente tal medida; secretaría proceda a informar lo aquí decidido; **oficiese**.
3. Aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría, al verificarse que la misma se encuentra ajustada a derecho.
4. Ordenar la remisión del presente negocio a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias; secretaría proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f8730d1635eaed07237a0dfc801d4a045956c80edecd2c394d74f3c315989
a95**

Documento generado en 26/10/2020 08:30:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103011**200900051** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

Reconocer personería adjetiva a la doctora Andrea Tatiana Ricardo Amaya para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la empresa demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd3fc0117f86524eb3a84af8b9869806e7e05a3fe31e01d57691d6a64916a8**
Documento generado en 26/10/2020 08:29:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103012**200500469** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Esperanza Gaitán Espinosa para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la empresa demandante en los términos del poder conferido.
2. En atención a la información suministrada por el IGAC, quien informó que el auxiliar Jeasson Manuel Alfonso Zorro no tiene contrato vigente; se le releva del cargo.
3. Así las cosas, con la actualización de la lista de auxiliares mediante la Resolución No. 639 de 7 de julio de 2020, se DESIGNA a **José Felix Zamora Moreno**, quien para efectos de notificaciones es el email jfelixzamora@yahoo.es y al celular 3112561346; de modo que, se ORDENA a secretaria que proceda a librar telegrama al auxiliar al email enunciado, así como comunicar vía celular, haciéndole saber que fue designado en esta causa y que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo, so pena de las sanciones procesales; **librese telegrama y realícese la llamada telefónica.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574239e3d06093346986a889cfba0282a5e39ee1ff0f4741cbd194cec14823e8**

Documento generado en 26/10/2020 08:29:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103013**200900080** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Andrea Tatiana Ricardo Amaya para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.
2. En cuanto a la expedición de copias auténticas del acta de entrega y de la sentencia, para proceder con el registro de estas piezas procesales en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no se accede a la misma, primero porque no se ha realizado entrega definitiva sino anticipada; segundo, porque no se ha establecido la indemnización de daños y perjuicios; presupuesto este último, para que resulte procedente el registro de la sentencia y acta [art. 399 C.G.P.].
3. Para efectos de la tasación de la indemnización, el Despacho procede a designar en calidad de perito del IGAG al profesional **Gerardo Ignacio Urrea Cáceres**, quien es elegido de la lista de auxiliares – actualizada- suministrada por el IGAC. Secretaría proceda a remitir la correspondiente comunicación al auxiliar al correo gurreac@hotmail.com, móvil 3153403818, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que acepte el cargo designado; **librese el correspondiente telegrama.**
4. Aunado, como es bien sabido que para este clase de procesos, se debe rendir la experticia de forma conjunta por un profesional del IGAC y un perito avalador de inmuebles; éste último que no puede ser elegido por el Despacho ante la inexistencia de lista de auxiliares de la justicia, razón por la cual, conforme a los poderes de ordenación que le corresponde a este operador judicial [art. 42 C.G.P.], menester es, dar aplicación a las disposiciones del canon 399 *ibidem*, para designar un perito de una lonja de propiedad raíz.

Luego entonces, se DESIGNA como perito evaluador de inmuebles a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA- ASONALPRA, ubicada en la carrera 8 No. 16-88 de esta ciudad;

Secretaría proceda a comunicar telegráficamente la designación y al mismo tiempo, adviértase que dispone de cinco (5) días contabilizados desde el recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de las sanciones legales; **líbrese telegrama.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a045883734ea8fa7dbf5b22e041c21254f5cb6f96b5ae451ece4cf24b07e50e**
Documento generado en 26/10/2020 08:29:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103014**201200424** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Advertir que el curador *ad litem* del demandado y de las personas indeterminadas contestó en tiempo la demanda, sin oponerse a las pretensiones, tampoco, formuló exceptiva de ninguna clase.
2. Por otro lado, se ha de advertir que el extremo pasivo no se ha integrado en su totalidad, por cuanto se encuentra pendiente por notificar a los demandados Carmen Sofía Riveros Sánchez, María Cecilia Betancur y Víctor Hugo Salazar Caicedo; estos dos últimos a quienes solo se les remitió comunicación de notificación personal de que trata el art. 315 del C.P.C., tal como se observa en auto de 03 de octubre de 2014 (fl. 78).

Luego entonces, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las notificaciones de que tratan los arts. 315 y 320 del C.P.C. a la convocada Carmen Sofía Riveros Sánchez y, respecto de los señores María Cecilia Betancur y Víctor Hugo Salazar Caicedo, realizar la notificación por aviso, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6e6307a890def87c43ad49d879888d709c7cc3e24c99c8876718f7e5d5443**
Documento generado en 26/10/2020 08:29:54 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103014**201300508** 00

Sería del caso dar trámite a la oposición al secuestre elevada por la tercera interesada Martha Fabiola Ortiz, sino fuera porque se advierte que el Despacho comisorio no se realizó en debida forma; nótese, que la orden de secuestro se decretó sobre el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1254747, objeto de división; en tal sentido se libró el correspondiente despacho comisorio; no obstante, al revisar la diligencia de secuestro que realizó el Alcalde Local de Chapinero el 11 de junio de 2019 [fls. 139 a 131, c-1], se constata que el secuestro solo se efectuó respecto de la cuota parte del 50% del fundo; lo que impone, la devolución de la comisión para que se cumpla en debida forma la misma.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. No dar trámite a la oposición al secuestre presentada por la tercera interviniente Martha Fabiola Ortiz.
2. Ordenar la devolución del Despacho comisorio no. 0032-J482019 al comisionado – Alcalde de la Localidad de Chapinero-, para que proceda con el secuestro del 100% del inmueble ubicado en la Calle 53 No. 4 A-49, Apartamento 201 de esta ciudad; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1254747; **oficiese como corresponda; adjuntándose las piezas procesales pertinentes.**
3. No atender el avalúo allegado por los extremos en contienda, por cuanto que el fundo no se encuentra debidamente secuestrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415c078c0ebccb03533e56616e65c53bd4e715a3c995af86609823b0968b09e9

Documento generado en 26/10/2020 08:29:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103020**201300698** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

Obre en autos la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria del fundo objeto de cautela.

Conforme a la petición de secuestro, se COMISIONA al Juez Civil Municipal de Fusagasugá – Reparto – y/o al Alcalde, para que con las medidas de bioseguridad, realice el SECUESTRO de la cuota parte que es de propiedad de la ejecutada Katherine González Rodríguez, fundo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-55814, denominado como el “Lote No. 9 Condominio, Portal del Bosque”; librese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7c2162020dc2558c13c848d447851d9a9bd8308a2811fab94eb130baa9c3b**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:01 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000063** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

Aceptar la corrección de la demanda respecto al número de identificación de los demandados [Omar Farid Rodríguez Rodríguez C.C. 80.052.969 y Sandra Carolina Espinel Hernández C.C. 1.057.574.767], por cuanto que la misma se realizó dentro del término legal [art. 93 C.G.P.].

Conforme a tal corrección, secretaría vuelva a librar los oficios de las medidas cautelares a las entidades correspondientes; **oficiese**.

Obre en autos la respuesta dada por la DIAN respecto de la existencia de esta causa; comunicado que se pone de conocimiento a las partes por el término de ejecutoria para lo que estimen pertinente.

Requerir al extremo demandante para que proceda con la notificación por aviso a los demandados conforme a las previsiones del art. 292 *ibídem*, en concordancia con los lineamientos del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3c8cddbc3ad9ec0499740fc421a36efabe2f595e8d5ef8c8e8265b8714a854**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200010400**

En atención al curso procesal y la petición que antecede, el Despacho DISPONE:

CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020, en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es Yanidis Cadena Gómez y no como se indicó allí [art. 286 C.G.P.].

Requerir al extremo demandante para que proceda con la notificación de que trata el art. 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con los lineamientos del Decreto 806/2020; haciéndose la advertencia que el mandamiento de pago se debe notificar junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3639863f3401367dd1d8469bb21b6a5f50dba4f271951222f7886b9aa7687f5**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000178** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

Ordenar a secretaría que proceda con el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandante contra el auto de 14 de octubre de 2020, en la forma prevista del el art. 110 del C.G.P. y, el art. 9 del Decreto 806/2020.

Asimismo, se INSTA a secretaría para que proceda a rendir un informe, relacionado a la subsanación de la demanda, en el cual deberá indicar si la demandante remitió vía email el escrito de subsanación dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78c622c702a6e5cc28999567d6600739a56ae84bd0b29a4898932e028976998**

Documento generado en 26/10/2020 08:30:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000203** 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **Hilda Gladys Adriana Pinzón López y Jonny Peter Heshusius Logreira** y en contra de **Grupo de Inversionistas Asociados COLALPE Ltda**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la obligación del contrato de mutuo de 24 de septiembre de 2018.**
 - 1.1. Por la suma de \$550.000.000,00 M/cte, correspondiente al capital contenido en el contrato báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
 - 1.2. Por la suma de \$52.800.000,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de data 28 de marzo de 2019, los cuales se causaron y no se han cancelado.
 - 1.3. Por la suma de \$32.500.000,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de data 28 de septiembre de 2019, los cuales se causaron y no se han cancelado.
- 2. Por la obligación contenida en el Otrosí No. 1 del contrato de mutuo a dinero de fecha 29 de julio de 2019.**
 - 2.1. Por la suma de \$550.000.000,00 M/cte, correspondiente al capital contenido en el documento "otrosí" báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 30 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objetos de garantía que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20023120, 50N-20023087, 50N-20023088 y 50C-82497; ofíciase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Oscar Javier Martínez Correa para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541e15707e840e9d2f5f6a36c2514d91ca9d221fa082aa456ca0441b391b7c0**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000204** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef254008b5e2df6d9faadad2186e6a4788db0bf34b9f8a321ef3eb484f3dd90**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000205** 00

Subsanada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Logística Ambiental Integral Ltda, Cristián Alejandro Ortiz Maduro y Germán Mauricio Ortiz Maduro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.749.993,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el **pagaré No. 2310090969** báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$189.374,00 M/cte., correspondiente a intereses corrientes generados del capital insulto contenido en el **pagaré No. 2310090969**.
3. Por la suma de \$41.888.892,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el **pagaré No. 2310093321** báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [30/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$4.615.801,00 M/cte., correspondiente a cuatro (4) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 5 de noviembre de 2019 hasta 05 de febrero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310093321** báculo de ejecución.
5. Por la suma de \$1.179.839,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes generados de las cuatro (4) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 5 de noviembre de 2019 hasta 05 de febrero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310093321**.

6. Por la suma de \$49.999.923,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el **pagaré No. 2310092545** báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [30/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
7. Por la suma de \$17.361.147,00 M/cte., correspondiente a cinco (5) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 8 de octubre de 2019 hasta 08 de febrero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310092545** báculo de ejecución.
8. Por la suma de \$1.776.489,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes generados de las cinco (5) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 8 de octubre de 2019 hasta 08 de febrero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310092545**.
9. Por la suma de \$72.001.622,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el **pagaré No. 2310092544** báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [30/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
10. Por la suma de \$15.000.000,00 M/cte., correspondiente a cinco (5) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 8 de octubre de 2019 hasta 08 de febrero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310092544** báculo de ejecución.
11. Por la suma de \$3.030.114,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes generados de las cinco (5) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 8 de octubre de 2019 hasta 08 de febrero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310092544**.
12. Por la suma de \$58.333.177,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el **pagaré No. 2310091803** báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [30/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
13. Por la suma de \$41.666.665,00 M/cte., correspondiente a cinco (5) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 3 de octubre de 2019 hasta 03 de febrero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310091803** báculo de ejecución.
14. Por la suma de \$2.533.230,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes generados de las cinco (5) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 3 de octubre de 2019 hasta 03 de febrero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310091803**.

15. Por la suma de \$22.479.994,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el **pagaré No. 2310091667** báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [30/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
16. Por la suma de \$17.847.738,00 M/cte., correspondiente a cinco (5) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 30 de septiembre de 2019 hasta 31 de enero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310091667** báculo de ejecución.
17. Por la suma de \$1.434.671,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes generados de las cinco (5) cuotas causadas y no pagadas entre el período de 30 de septiembre de 2019 hasta 31 de enero de 2020, contenidas en el **pagaré No. 2310091667**.
18. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
19. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
20. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
21. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
22. Reconocer personería adjetiva a la doctora Luisa Fernanda Pinillos Medina para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d436f98a1fedca4e78a92388807a9778a78085c5e0ed366cfb7fb5b664fefe**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000209** 00

En atención a que la parte actora subsanó en tiempo la demanda, misma que al ser revisada se verifica que se cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de vehículo formulada por **Francisco Enrique Chaparro Vargas** contra **Bancolombia S.A. y Banco de Occidente S.A.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.
5. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente registro de los automotores identificados con las placas TSV-817 y SQW-147; ofíciense.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Oscar Mauricio Moreno Ramírez para actuar como mandatario judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adbdd7803796fc89c7181960656d03871702ed377282704a4388495c1aa464a

Documento generado en 26/10/2020 08:30:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000211** 00

Visto el informe secretarial y a pesar de que el extremo demandante, mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, allegó escrito de subsanación, en el que indicó que para efectos de acreditar la calidad de la señora Ana Cristina Cely Higuera como representante legal de la empresa Inversiones Castañeda Cely Ltda, aporta el certificado de existencia y representación legal de esta persona jurídica y su Registro Único Tributario; en donde en el primer documento en el ítem de “nombramientos”, se reflejaba tal calidad.

No obstante, al revisar la documentación se ha de advertir, primero, que no se aportó el Registro Único Tributario; segundo, que contrario *sensu* a lo informado por el mandatario judicial, en cuanto a la calidad de representante legal de la señora Cely Higuera, al revisarse de forma detallada el certificado de existencia y representación legal la empresa Inversiones Castañeda Cely Ltda, allí no existe ningún señalamiento de “nombramientos”, ni muchos menos se observa quien es el representante legal de dicha persona jurídica.

Luego entonces, claro no es que la demandante no subsanó conforme a lo solicitado la demanda y como consecuencia, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2bdf98c639609b2f191652a48456e95ec5b1a4f7fc39b2fbc04dfe8d0c026**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:28 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000212 00**

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** y en contra de **Ana Beatriz Miranda Lafaurie**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación del Pagaré No. 001300499600289200.

- 1.1. Por la suma de \$140.888.601,29 M/cte, correspondiente al saldo insoluto del instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [2/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.2. Por la suma de \$4.402.496,6,00 M/cte, correspondiente a cuotas causadas y no canceladas desde febrero a septiembre de 2020, discriminadas así:

Fecha de amortización cuota	Valor
20/02/2020	\$536.264,00
20/03/2020	\$541.793,00
20/04/2020	\$547.379,00
20/05/2020	\$553.023,00
20/06/2020	\$558.725,00
20/07/2020	\$564.486,00
20/08/2020	\$570.306,80
20/09/2020	\$530.519,80

- 1.3. Por la suma de \$10.540.734,7 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados de las cuotas vencidas entre el periodo de febrero a septiembre de 2020; los cuales se detallan así:

Fecha del cobro de intereses de las cuotas causadas y no pagadas	Valor
20/02/2020	\$209.251,1
20/03/2020	\$1.492.975,8
20/04/2020	\$1.487.389,6
20/05/2020	\$1.481.745,8
20/06/2020	\$1.476.043,8
20/07/2020	\$1.470.283,00
20/08/2020	\$1.464.462,9
20/09/2020	\$1.458.582,7

2. Por la obligación contenida en el pagaré No. 001301589615577358.

- 2.1. Por la suma de \$85.399.182,00 M/cte, correspondiente al saldo insoluto del pagaré báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [2/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
 - 2.2. Por la suma de \$10.510.519,80 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del capital insoluto.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
 4. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
 5. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
 6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
 7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-832766; ofíciase.

8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Catalina Rodríguez Arango para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84046fbc14c1280768c7e271d2c2b55fdcac3540c633bd93307918c37ceaf7bb**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000232** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de existencia y representación legal de la empresa Industrias Orfi S.A.S. actualizado [Arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4f31ab848fa56af3038493a2181339f22681236b3d00be262714031e592907**

Documento generado en 26/10/2020 08:30:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000233** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, se subsane las siguientes irregularidades:

- Aclarar la pretensión sexta, conforme a lo estipulado en la cláusula quinta del contrato de compraventa base de ejecución, en el cual se pactó que los valores cancelados por concepto de gastos de administración e impuesto predial se abonarían como parte de pago.
- Excluir la pretensión cuarta, por cuanto que se está pretendiendo la ejecución de una obligación de hacer más no se inició una acción resolutoria, para que se justifique la devolución de un dinero que se entregó inicialmente como parte de pago del negocio.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

16de31b564bef797782ac060144dd45bda362f812748ec0685e6827ae3aa6134

Documento generado en 26/10/2020 08:30:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000235** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer sobre su admisibilidad; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] su importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que a su letra enseña: “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine*, se observa, según el libelo introductorio, que se depreca orden de mandamiento de pago por varias facturas, instrumentos que al sumarse arrojan el *quantum* de \$39.258.496,00 M/cte; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2020, corresponde a \$131.670.300,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles

Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe; ofíciase a la oficina de reparto.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d479ec9b32b86bedeafdc568ed910f7ab1bf1778d2cb1cf73a5ceb4c81c7ff97**
Documento generado en 26/10/2020 08:30:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000236** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 384 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **Industrias Ramfe S.A.S.** contra **Organización Corzo Ltda e Industrias Ferrara S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título II, Capítulo II, Art. 384 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada poerr el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ADVERTIR a la demandada que en razón a que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de la presunta mora [num.4º, inciso 2º, art. 384 C.G.P.].
5. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Olga Janneth Moreno Combita para actuar dentro de las presentes diligencias como

mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b5b35d4fb0f0591abfda733ac3db5e3cc0cf4b97cb278c2cdf6854413c99ed

Documento generado en 26/10/2020 08:30:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000237** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. en Liquidación** y en contra de **Representaciones JCJ S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$746.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la **letra de cambio sin número** báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 29 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Marco Bernal Carillo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d717359ad721d005fa1fe3e5168770f5430aae376d355c07707fbb5d0c1cf0

Documento generado en 26/10/2020 08:30:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**